

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00863-00 (ejecutivo)

**Demanda Acumulada**

De manera liminar se **NIEGA** la orden de apremio deprecada por la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de los señores Jhon Fabio Cartagena Toro, Luz Amparo Sandoval de Carreño y Vitelvina Blanco Carreño, en razón a que con la demanda acumulada allegada mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, la cual debe cumplir los mismos requisitos que la primera (numeral 1, artículo 463 del CPG),<sup>1</sup> no se aportó documento que sustente la ejecución fundamento de lo pretendido por esta vía procesal<sup>2</sup> para determinar la pertinencia o no de la orden de apremio.

Sin embargo, y sólo en gracia de discusión, se señala que el documento denominado “Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación”, adjunto el 29 de octubre, posterior a la presentación de la demanda, con el cual, la parte actora pretende respaldar la obligación requerida, no cumple las exigencias del artículo 422 del CGP para ser reclamado en esta oportunidad, pues fíjese que si bien se solicita que se libere mandamiento de pago por la cantidad de \$27.509.596 por concepto de la cláusula penal contenida en el Contrato de Arrendamiento que dijo allegar (hecho 11) y que con la nueva subrogación aportada solicita su ejecución, lo cierto es que no se adjuntó el mencionado contrato sin que se pueda decir que con el mismo título ejecutivo de la demanda principal se pueda instaurar una demanda acumulada, pidiendo lo que en la principal omitió o faltó por petitionar,<sup>3</sup> puesto que no existe norma que disponga que con el mismo título ejecutivo, se pueda acumular la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 463 ibidem, además, de la lectura

---

<sup>1</sup> “...1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”.

<sup>2</sup> Artículo 430 del CGP Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

<sup>3</sup> En este asunto, se precisa que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (cuaderno principal), se negó la orden de apremio respecto de la cláusula penal deprecada por esta vía (demanda acumulada), luego si presentaba inconformidad en contra de lo decidido ha debido recurrir en oportunidad.

efectuado a la nueva subrogación, se advierte que no se determinó el pago de la mencionada cláusula para que pueda ser reclamada por la aseguradora, más aún, si se tiene en cuenta que al tenor del artículo 1096 del Código de Comercio,<sup>4</sup> el asegurador que pague una indemnización se subrogara por ministerio de la ley sólo hasta la concurrencia de su importe.

Frente a este punto ha dicho la doctrina que la subrogación se da cuando “...al pagar el asegurador, libera o extingue la obligación del autor del daño, respecto del asegurado, hasta la cuantía de lo pagado, merced a la existencia de un contrato de seguro que protegía a la persona que precisamente le trasladó el riesgo, quedando aquél subrogado, **hasta esa cuantía, en los derechos del asegurado**.<sup>5</sup>(...) El asegurador que pague una indemnización se subroga, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”.<sup>6</sup> - resalta el despacho-.

Luego al no existir una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los ejecutados no es dable librar la orden de apremio solicitada en este asunto.

**NOTÍFQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>**. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrán también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mp. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Sentencia: noviembre 22 de 2001, Referencia: expediente 7050)

<sup>6</sup> HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, Código de Comercio, trigésima primera edición, página 609.

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9902fd7db7fdae478d1dd245f2162f3322e6dd734b0c72b2e1ac65c01e14fa9**

Documento generado en 24/11/2020 05:44:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**